



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

**EXPEDIENTE: JDC/006/2008 Y
SUS ACUMULADOS,
JDC/007/2008, JDC/008/2008,
JDC/009/2008, JDC/010/2008 Y
JDC/011/2008.**

**PROMOVENTE: CELIA CAAMAL
XICUM Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN JOSÉ MARÍA
MORELOS, QUINTANA ROO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS: LICENCIADO
CÉSAR CERVERA PANIAGUA**

Chetumal, Quintana Roo, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil ocho.- -----

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC/006/2008**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovido por la Ciudadana Celia Caamal Xicum, en contra de la Asamblea celebrada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en José María Morelos, Quintana Roo, el día veinte de abril de dos mil ocho a las diez horas, en la cual se eligió al Presidente de dicho Comité, así como también de los expedientes acumulados, **JDC/007/2008, JDC/008/2008, JDC/009/2008, JDC/010/2008 y JDC/011/2008**, promovidos por los ciudadanos Constancia Caamal Aban, Remigio Cahuich Peraza, Ramón Ferman Castillo, Venancio Ismael Chi Blanco y Rosy Magdalena Ak Tuyub, en contra del mismo acto reclamado y de la misma autoridad responsable y;

RESULTANDO

I.- Con fecha veinte de marzo de dos mil ocho, el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en José María Morelos, emitió una convocatoria a todos sus miembros activos con derechos a salvo en el Municipio, para celebrar a una asamblea municipal el día veinte de abril a partir de las dieciocho horas, en la cual se elegiría al Presiente e integrantes del Comité Directivo Municipal para el período 2008-2011.

II.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, los ahora recurrentes presentaron ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, sendas demandas de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, impugnando la Asamblea celebrada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en José María Morelos, Quintana Roo, el día veinte de abril de dos mil ocho a las diez horas, en la cual se eligió al Presidente de dicho Comité.

III.- De la razón de retiro de las cédulas de notificación y fijación del plazo a terceros de cada uno de los expedientes indicados, que fueran remitidas por el Consejero Presidente del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fechas veintiocho de abril de dos mil ocho, se justifica que no comparecieron terceros interesados.

IV.- El veinticinco de abril de dos mil ocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, copia de los escritos de impugnación remitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual informa la interposición de los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Celia Caamal Xicum, Constancia Caamal Aban, Remigio Cahuich Peraza, Ramón Ferman Castillo, Venancio Ismael Chi Blanco y Rosy Magdalena Ak Tuyub, en contra de la Asamblea celebrada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en José María Morelos, Quintana Roo, el día veinte de abril de dos mil ocho a las diez horas.

V.- Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, se instruyó a la Secretaría General de Acuerdos, para que una vez recepcionados los escritos originales de impugnación, sean agregados a los expedientes que con motivo de los juicios interpuestos se formen.

VI.- Con fecha veintiocho de abril del año en curso, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los escritos originales y anexos de los medios de impugnación remitidos por el Instituto Electoral de Quintana Roo, relativos a los diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, promovidos por los ciudadanos Celia Caamal Xicum, Constancia Caamal Aban, Remigio Cahuich Peraza, Ramón Ferman Castillo, Venancio Ismael Chi Blanco y Rosy Magdalena Ak Tuyub, en contra de la Asamblea celebrada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en José María Morelos, Quintana Roo, el día veinte de abril de dos mil ocho a las diez horas.

VII.- Por acuerdo de fecha veintinueve de abril del año en curso, se radicarón los Juicios de mérito bajo los números de expedientes **JDC/006/2008, JDC/007/2008, JDC/008/2008, JDC/009/2008, JDC/010/2008 y JDC/011/2008**, ordenándose la acumulación de los últimos al primero de ellos, en virtud de existir conexidad y guardar identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, disponiéndose que de encontrarse satisfechos los requisitos y términos previsto por ley, en caso de ser procedente, se dictara el auto admisorio para su debida substanciación y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense, con fundamento en lo establecido por los artículos 49 fracción II, párrafo quinto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6

fracción IV, 8, 44, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 25, párrafo primero de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios impugnativos deberán ser promovidos dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne; esto es, la ley adjetiva en comento prevé como requisito de procedibilidad cronológica, los plazos en los que se tendrán que interponer los medios de impugnación, para combatir el acto o resolución de que se trate.

En el presente caso, los juicios promovidos resultan notoriamente improcedentes al actualizarse la causal de improcedencia prevista en las fracciones III y IV del artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que establecen:

Art. 31.- Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes, cuando:

. . . III. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;

. . . IV. “No se interpongan dentro de los plazos y con los requisitos señalados en esta ley”.

Lo anterior es así, pues del examen de los escritos de disconformidad interpuestos, particularmente de lo manifestado por cada uno de los impugnantes en el hecho marcado con el número tres de sus respectivas demandas, se advierte palmariamente que los juicios promovidos devienen

extemporáneos, pues al señalar que el acto que les lesionaba había sido emitido con fecha veinte de abril del año en curso, tomando conocimiento del mismo en tal fecha, era imprescindible que para poder combatirlo oportunamente, la presentación de los juicios se diera dentro de los tres días siguientes contados a partir de que tuvieron conocimiento del aludido acto de autoridad, evento que no aconteció, pues a decir de los justiciables la celebración de la asamblea municipal se realizó a las diez horas de ese mismo día, hecho que constataron de manera presencial al haberse trasladado al lugar señalado en la indicada convocatoria para que tuviera lugar la asamblea, manifestando expresamente que habían comprobado que efectivamente se realizó ese día y a esa hora.

De esta manera se evidencia que si el acto de autoridad que reclaman fue de su conocimiento en la misma fecha (20 de abril de 2008), es a partir de ésta cuando debieron considerar los tres días que previene la ley, para poder atacar la celebración de tal asamblea, ya que conforme a la razón de recibo del sello fechador que obra en los escritos originales de impugnación, éstos fueron presentados ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, el día veinticinco de abril de dos mil ocho, fecha en la que para entonces, ya había fenecido en demasía el plazo establecido por ley para reclamar el acto en cuestión, dado que si habían conocido de él el mismo día, el veintiuno corría su primer día, y los días veintidós y veintitrés de abril del año en curso, completaban los tres días que la Ley establece para recurrir el acto que les lesionaba.

En las consideraciones apuntadas, lo que procede es desechar los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense promovidos, ante la evidente extemporaneidad en su interposición.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 24, 25, 31 fracción III y IV, 36 fracción II y V, 44, 47, 48, 49, 94, 95, 96 y 97 de la

Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo; 1, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se desechan de plano los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovidos por los ciudadanos Celia Caamal Xicum, Constanca Caamal Aban, Remigio Cahuich Peraza, Ramón Ferman Castillo, Venancio Ismael Chi Blanco y Rosy Magdalena Ak Tuyub, en contra de la Asamblea celebrada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en José María Morelos, Quintana Roo, el día veinte de abril de dos mil ocho a las diez horas.

SEGUNDO.- Notifíquese por estrados a los impugnantes y al Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante atento oficio, en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Agréguese copia certificada de la presente resolución a cada uno de los expedientes acumulados, y en su oportunidad archívense los presentes juicios como asuntos totalmente concluidos.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA**